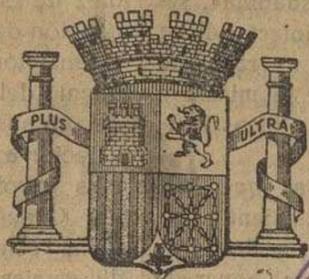


# Boletín



# Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1827 y 31 Agosto 1863).

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes. . . . .	5	Un mes. . . . .	6
Trimestre. . . . .	12'50	Trimestre . . . . .	15
Seis meses. . . . .	21	Seis meses. . . . .	28
Un año. . . . .	40	Un año. . . . .	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 31 de Julio de 1937

AÑO II NUM. 284

Núm. 3.331

### Presidencia de la Junta Técnica del Estado

#### ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la petición de las Compañías de Ferrocarriles de Norte y M. Z. A. referente a restablecer, en toda su vigencia, la Orden Ministerial de 15 de Marzo de 1935, relativa a la adquisición de Automotores, y vista la propuesta de V. E., dispongo:

1.º Autorizar a las Compañías de Ferrocarriles para que puedan adquirir automotores, cargando a gastos de explotación en las condiciones que se determinan, las anualidades de amortización e interés necesarias para su pago.

2.º Las Compañías que deseen hacer uso de la autorización que por esta disposición se las concede, presentarán previamente a informe de los organismos encargados de la Inspección del Estado y a la aprobación de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones, el Pliego de características y condiciones técnicas de los automotores que deseen adquirir.

3.º Asimismo someterán a la aprobación de la Junta Técnica del Estado

la propuesta de contratos a los efectos de sanción de las condiciones económicas, permisos de importación que requieran, de adquisición de divisas o autorización de medio de pago que se proponga.

4.º En ningún caso se solicitará auxilio directo ni indirecto del Estado, ni se le comprometerá en las operaciones que se requieran para las compras, ni con efectos, consecuencia de las mismas.

5.º Terminado el abono con cargo a la explotación de una Compañía, se efectuará la distribución a los capitales del Estado y de las Compañías, con arreglo a la legislación vigente.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 29 de Julio de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones.

### Gobierno General

#### ORDEN

Llegado el momento de reorganizar el Consejo General de los Colegios Oficiales de Médicos, por hallarse parte de sus componentes en zona aun no liberada y siendo indispensable, interin no se establezca otra organización corporativa que lo sustituya, mantener este organismo profesional al objeto de que colabore activamente con este Gobierno Gene-

ral en la solución de los distintos problemas profesionales que le están encomendados y que requieren urgentemente una orientación justa y razonable, he tenido a bien disponer.

1.º Que dicho Consejo General de los Colegios Oficiales de Médicos, quede constituido como sigue: Presidente, D. Enrique Suárez Ordóñez; Vicepresidente, D. Manuel Iñigo García; Vocales, D. Lorenzo Barcia Fernández D. José Luis Durán Sousa, D. Angel Abós Ferrer, D. Victoriano Juaristi, D. Marcelino Gavilán Bofill, D. Benigno Oreja, D. Tomás Rodríguez López; y Secretario, D. Saturnino García Vicente.

2.º La función que se recomienda por la presente Orden a dicho Consejo, consistirá:

a) En estudiar la reorganización y funcionamiento de la Previsión Médica Nacional en las provincias de la España Nacional y en aquellas otras en que lo sucesivo se vayan liberando.

b) En estudiar igualmente la reorganización de los Colegios Oficiales de Médicos, para que estos cumplan fielmente el cometido que tienen asignado por los Estatutos, aprobados por Real Decreto de 27 de Enero de 1930.

c) Puntualizar soluciones para los múltiples y variados problemas que afectan a los Médicos, cuidando muy especialmente el relativo al aspecto deontológico de la profesión.

3.º El Consejo General de los Colegios Médicos deberán presentar

ante este Gobierno General el resumen de las trabajos que se le encomienda en el plazo máximo de tres meses, por lo que refiere a la Previsión, y en el de seis para el de los Colegios, para dictar a la vista de los mismos la resolución que proceda.

Valladolid 29 de Julio de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador General, Luis Valdés.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 2 de Agosto de 1937

AÑO II NUM. 286

Núm. 3.332

### Secretaría de Guerra

#### ORDEN

#### Devengos en especie

Por disposición de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, de fecha 28 de actual, y como aclaración a la Orden de 11 de Febrero último (B. O. número 116), por la que se conceden el derecho a los Jefes y Oficiales y Suboficiales que estén en los frentes de combate, a una ración diaria, en especial sin cargo, debe entenderse que de ella forma parte integrante la ración de pan.

Burgos 30 de Julio de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.337

### Delegación de Industria

Es conveniente en todo momento, e indispensable en las circunstancias actuales que se tiende a la economía dirigida, conocer lo relacionado con las primeras materias empleadas por la industria española, su procedencia (Nacional y Extranjera) existencias en almacén, su adquisición por los mercados interior y exterior y número de obreros empleados en cada industria.

Por lo tanto y cumpliendo órdenes de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos de la Junta Técnica deberán los industriales dar cuenta mensualmente a la Delegación de Industria de esta provincia (Calle Fray Luis de Granada sin número), antes del día 8 del mes siguiente al que la declaración se refiera de los datos a que anteriormente se ha hecho mención, advirtiéndoles que de no hacerlo en el plazo indicado, se desplazará personal técnico de dicha Dependencia para tomar los datos referidos, siendo de cuenta de los mismos los gastos que se ocasionen.

Los industriales obligados a dar las declaraciones son los comprendidos en algunos de los apartados siguientes:

- Los que en la elaboración o transformación de sus productos empleen una o varias primeras materias de procedencia extranjera.
- Aquellos cuyo capital social sea igual o superior a 100.000 pesetas.
- Aquellos cuyos productos elaborados en el término de un año no sea inferior a 100.000 pesetas.
- Toda industria en la que se emplee un número de obreros no inferior a 10; y
- Toda industria que absorba como mínimo 10 H. P.

Las primeras relaciones que deberán cumplimentar son las correspondientes al mes de Julio.

Por la Delegación de Industria de la provincia se remitirán los impresos necesarios para cumplimentar este servicio, advirtiéndole que si algún industrial no llegara a recibirlo, deberá reclamarlo inmediatamente de mencionada Dependencia.

Córdoba 9 de Agosto de 1937.— Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

### Inspección provincial Veterinaria

Circular núm. 3.340

Habiéndose presentado la Epizootia de Agalaxia contagiosa en el ganado cabrío existente en el término municipal de Espiel, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de Octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados, se encuentran en la finca «La Fresnadilla», señalándose como zona infecta dicha finca, como sospechosa un radio de 200 metros alrededor de la misma y zona de inmunización las fincas limítrofes.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca, y desinfección de locales, debiéndose poner en práctica las comprendidas en los artículos 229 al 233 inclusive, del citado Reglamento de Epizootias.

Córdoba 10 de Agosto de 1937.— Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

Núm. 3.345

Don Eduardo Valera Valverde, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Una de las consecuencias que se han producido en la mayoría de los pueblos de esta provincia, al ser liberados por el heroico Ejército Español, de la barbarie marxista, ha sido el abandono en que quedaron numerosas fincas rústicas y urbanas, en unos casos porque sus dueños o poseedores, contra su voluntad y por la fuerza, fueron obligados a salir de las poblaciones en que residían y en otros porque su ideología opuesta al Glorioso Movimiento Nacional, les impidió a marcharse a la zona roja.

Sobre aquel estado de abandono, motivo de preocupación constante de la Autoridad, fué preciso resolver rápidamente en los primeros momentos, para evitar las pérdidas y la ruina que para la economía nacional podía suponer que las propiedades estuviesen abandonadas y no dieran los productos y beneficios que normalmente debe obtenerse de las mismas; y por ello se creó la Junta de Fincas Rústicas Abandonadas en la provincia, no con carácter permanente, sino con funciones que habían de ser transitorias, ya que su creación no obedecía al cumplimiento de ningún precepto legal, sino a un estado de necesidad, que por no admitir espera, exigía soluciones rápidas, justas y equitativas de los múltiples problemas que nacían del abandono de las fincas por sus dueños o poseedores.

Se impone dar ahora a dichos problemas solución definitiva y ajustada a las normas legales que regulan actualmente el modo de evitar puedan estar abandonadas tanto las fincas rústicas como las urbanas. Para ello basta tener en cuenta que cuando existan indicios racionales bastantes para presumir que los dueños o poseedores, por cualquier título, de las fincas abandonadas, se opusieron al Movimiento Salvador de la Patria y su oposición fué la que determinó saliesen del lugar en que habitualmente residían, es lo procedente entonces que se dé cuenta al Presidente de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes, para que esta Comisión, cumpliendo con

lo dispuesto en el Decreto-ley de diez de Enero último, ordene la incoación del oportuno expediente de incautación de bienes y el nombramiento del Juez Instructor que haya de tramitarlo, que acordará, con sujeción a aquel Decreto y a las normas aprobadas en la misma fecha por Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, entre otras diligencias el embargo de la finca y consiguientemente la constitución de la misma en administración, designando, con las debidas garantías, la persona que actúe y rinda cuentas en la pieza y ramo de embargo que en el expediente habrá de formarse, según previenen las citadas Normas.

Y cuando los dueños o poseedores de las fincas las abandonaron no por haberse opuesto a la heroica Epopeya Nacional, sino porque bárbara y brutalmente se les obligó a salir de los pueblos en que residían, no sabiéndose actualmente, cual sea su paradero, e ignorándose además que tuviesen apoderada a ninguna persona para que administrase sus bienes, es entonces, lo procedente proveer al estado de abandono de las fincas, aplicando lo dispuesto en el artículo 181 del Código civil. Según este precepto el Juez de Primera Instancia, a solicitud de parte legítima, o del Ministerio Fiscal, nombrará quien represente al ausente en todo lo que fuere necesario, previa la tramitación del expediente a que se refiere el artículo 2.045 de la Ley de Enjuiciamiento civil, vigente en cuanto no se oponga a lo prevenido en el Código civil.

Para lograr la mayor celeridad en la incoación de estos expedientes, debe hacerse saber por los medios conducentes al efecto, a todas aquellas personas a quienes asista un derecho cierto que pueda ser ejercitado contra el ausente, o que tengan algún interés o guarden alguna relación jurídica con él, proveniente de su persona o de sus bienes, que en el término de ocho días deberán instar, si a su derecho conviene, en el Juzgado de primera Instancia competente, como parte legítima, el referido expediente; y si transcurrido aquel plazo no se hubiese formulado la solicitud por los interesados, la negligencia de éstos, o su imposibilidad de formularla, deberá ser suplida por la instancia que presentará el Ministerio Fiscal, que hasta tanto que se provea al ausente de la persona que le defienda en sus derechos, ostentará su representación con arreglo al número sexto del artículo ochocientos treinta y ocho de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Mediante la formación de los indicados expedientes, no solo quedarán defendidos los derechos de los ausentes, sino que además se evitará que las fincas puedan estar improductivas, siendo la más firme garantía de todo ello la intervención judicial, que al acordar, conforme a lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y dos del Código Civil, las diligencias necesarias para asegurar

los derechos e intereses del ausente, velará porque el representante designado cumpla exactamente sus obligaciones, exigiéndole la rendición de cuentas en los plazos que se le señalen y poniendo de manifiesto dichas cuentas para su censura, antes de su aprobación, a los interesados y al Ministerio Fiscal.

Por las razones expuestas, se acuerda lo siguiente:

1.º La Junta de Fincas Rústicas Abandonadas de esta provincia cesará en sus funciones en el día de hoy, significándose a dicha Junta la gratitud que se le debe por el acierto demostrado en el desempeño de su cometido.

2.º Todos los expedientes, papeles y documentos, que existan en la referida Junta, serán entregados en este Gobierno civil, mediante inventario que formará el Presidente de aquella Junta y el Secretario de este Gobierno.

3.º Se publicará un edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia haciendo saber a todas a aquellas personas a quienes asista un derecho cierto que pueda ser ejercitado contra el ausente, o que tengan algún interés, o guarden alguna relación jurídica con él, proveniente de su persona o de sus bienes, que en el término de ocho días, deberán instar, si a su derecho conviene, en el Juzgado de primera Instancia competente, el referido expediente sobre declaración de ausencia.

4.º Se requerirá a todos los Jueces de primera Instancia de esta provincia para que den cuenta a este Gobierno civil de los expedientes que se incoen dentro del citado término de ocho días y de los que con anterioridad se hayan incoado, a fin de remitirles los antecedentes que relacionados con los mismos existan en este Gobierno civil y además para poder dirigirse al Delegado del Ministerio Fiscal encareciéndole que hasta tanto se nombre en el expediente el representante del ausente, se encargue de defender a éste en sus derechos.

5.º Una vez que se tenga conocimiento en este Gobierno civil de los expedientes incoados en los Juzgados de primera Instancia sobre declaración de ausencia, se remitirán los antecedentes relativos a fincas abandonadas pertenecientes a personas, de la que no se haya solicitado aquella declaración, al Delegado del Ministerio Fiscal de partido Judicial correspondiente, para que inste el expediente de declaración de ausencia.

6.º Verificada la entrega de los expedientes, papeles y documentos por la Junta de Fincas Rústicas Abandonadas, pasarán unos y otros a un Negociado que funcionará en este Gobierno civil, bajo la dirección de dos funcionarios del Estado, que sean Letrados, designados por mi Autoridad, los cuales examinarán dichos expedientes al solo efecto de informar sobre el estado que los mismos mantengan y sobre si deben

enviarse a la Comisión provincial de incautación de bienes, por haberse opuesto los dueños o poseedores de las fincas al Glorioso Movimiento Nacional, o si por no resultar nada sobre ello, procede remitirlos al Delegado del Ministerio Fiscal en los respectivos partidos judiciales para que inste el expediente de declaración de ausencia, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 181 del Código civil en relación con el artículo 2.045 de la Ley de Enjuiciamiento civil. En vista de dichos informes se adoptará por mi Autoridad la resolución procedente.

7.º Hasta tanto que sean remitidos todos los expedientes relacionados con las fincas abandonadas bien a la Comisión provincial de incautación de bienes, o a los Delegados del Ministerio Fiscal, a los fines antes expresados, se resolverán directamente por mi Autoridad, previo informe de referido Negociado, cuantas cuestiones surjan o puedan plantearse en los repetidos expedientes.

8.º Aun cuando este Gobierno civil está seguro de que los Delegados del Ministerio Fiscal en los respectivos partidos judiciales, han de cumplir con el mayor celo las obligaciones que tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial, como el Estatuto del Ministerio Fiscal, les impone en relación con la defensa de los ausentes, se acudirá atentamente al Ilmo. señor Fiscal de la Audiencia de Sevilla para que por medio de Circular, o en la forma que estime más oportuna, les haga ver la importancia que en las actuales circunstancias tiene el cumplimiento de aquellas obligaciones.

Lo que se hace público para conocimiento de todas aquellas personas a quienes pueda interesar lo acordado, ordenando a los Alcaldes de los pueblos liberados de esta provincia que por los medios que estimen adecuados den la mayor publicidad a este edicto, comunicando a este Gobierno civil quedar enterados y que le han prestado el debido cumplimiento.

Córdoba 11 de Agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

### Bando de S. E. fecha 26 de Junio de 1937 sobre auxilios del Estado en préstamos de trigo de simiente y en dinero para su cultivo

Núm. 3.335

Los agricultores, deudores del Estado por préstamos en simiente de trigo o en dinero para su cultivo que no hayan pagado sus descubiertos antes del día 20 de Agosto próximo, están obligados a tener constituidos para la fecha indicada los depósitos de trigo como garantía de sus débitos que ordena el Bando del Excelentísimo señor General Jefe del Ejército del Sur, fecha 26 de Junio último.

Los labradores que en dicha fecha

no hayan pagado ni afianzado sus débitos en la forma expresada en dicho Bando se declaran incurso en mora.

Las Cámaras Agrícolas y Jefaturas de Servicios Agronómicos provinciales remitirán antes del día 30 de Agosto próximo relación de los descubiertos, separadamente para cada municipio, expresando nombre, domicilio del deudor y cantidad debida para proceder a la exigencia de responsabilidades a aquellos agricultores que hayan dispuesto de todo o parte de su cosecha de trigo obtenida con auxilio del Estado sin previo pago de sus descubiertos.

Sevilla 30 de Julio de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Auditor de Guerra, *Francisco Bohorquez*.

## AVISO

### Subcomisión de Azúcares

Instrucciones para el cumplimiento del Bando de 30 de Julio último

Núm. 3.326

Primera.—*Nuevas introducciones de azúcares.*—Todas las personas afectadas por lo prevenido en el Bando de 30 de Julio último antes de proceder a la introducción en el territorio del Ejército del Sur, de nuevos azúcares, deberán dirigir solicitud por escrito a esta Subcomisión, domiciliada en la calle Trajano 2 (Cámara Agrícola) en Sevilla, haciendo constar los siguientes datos: Motivos de la introducción, clase de azúcar y cantidad a introducir, en kilogramos, nombre y domicilio del vendedor, precio concertado fecha del contrato y expresión de si no han encontrado azúcares a la venta en las fábricas de esta División.

Segunda.—*Azúcares recientemente llegados o en circulación.*—Tanto los llegados desde la fecha del Bando hasta la en que se publican estas instrucciones, como los que se acrediten habian salido de fábrica a la fecha de estas mismas instrucciones, podrán ser retirados por los compradores o consignatarios, pero antes de hacerlo deberán dar conocimiento a esta Subcomisión, haciendo constar la cantidad en kilogramos, nombre y domicilio del vendedor, precio concertado, fecha del contrato de adquisición y fecha en que salió la expedición en origen.

Estos azúcares quedarán sometidos a la obligación de pagar la diferencia de precios a que se refiere el párrafo segundo del artículo cuarto del Bando; y así mismo vendrán obligados a solicitar la autorización para la venta en este territorio, dirigiéndose solicitud análoga a la expresada en la instrucción primera, salvo lo relativo a los motivos de introducción y además expresarán la cantidad de azúcares que tengan dispuestos para la venta procedentes de fábricas del territorio del Ejército del Sur.

Tercera.—*Precio medio.*—A los

efectos del abono de la diferencia a que se refiere el aludido párrafo segundo del artículo cuarto del Bando, se fijan como precios medios, los siguientes: Azúcar Pílon, 172 pesetas; Azúcar Blanquilla, 170 pesetas.

Para el abono de estas diferencias deberán todas las personas afectadas presentar nuevas declaraciones consignando los datos que se expresaron en el aviso publicado por la Junta Central de Abastos con fecha 9 de Julio último. Al mismo tiempo enviarán relación de las personas o sociedades a quienes hubieren vendido partidas de azúcares desde la fecha de tal aviso a la en que se publican estas instrucciones. Las nuevas declaraciones que ahora se interesan deberán hacerse como máximo el día diez del presente mes de Agosto, en que quedarán depositadas en la Subcomisión o en correo certificados.

Cuarta.—*Abonos de las diferencias y recargos.*—Sin perjuicio de rectificaciones y comprobaciones que se puedan hacer por esta Subcomisión todas las personas que con arreglo al Bando y a estas instrucciones deban abonar las diferencias a que se refiere el párrafo segundo del artículo cuarto del Bando, tendrán que hacer los ingresos en la Sucursal del Banco de España en Sevilla, en las sucursales del mismo Banco en las provincias de esta División para su transferencia en la cuenta denominada «Cuenta Reguladora del cultivo de Remolacha y Fabricación de Azúcares». Estos ingresos deberán quedar hechos inexcusablemente, respecto a los azúcares actualmente en almacén o recibidos de fábrica fuera del territorio de la División dentro de los cinco días siguientes a día 10 del presente mes.

El recargo a que se refiere el párrafo primero del artículo cuarto del Bando solo se abonará por los azúcares que se introduzcan en este territorio y salgan de fábrica de origen después de la fecha de las presentes instrucciones. Los demás azúcares quedan libres de este recargo. Se abonará en la misma forma que las diferencias, o sea, por ingresos en el Banco de España.

Quinta.—*Depósitos.*—Los almacenistas, comerciantes o fábricas situadas en el territorio del Ejército del Sur, que tengan en depósito o en consignación azúcares procedentes de fábricas de fuera de la División, deberán presentar nuevas declaraciones juradas, análogas a las determinadas en la tercera de las presentes instrucciones y acompañarán relación de las personas o sociedades a quienes hubieran vendido partidas de azúcares.

Además vendrán obligados a solicitar previamente la autorización para la venta, sin perjuicio del abono de las diferencias de precio que fueren procedentes, caso de que se les conceda.

Sexta.—*Declaraciones mensuales.*—El día primero de cada mes y para los sucesivos vendrán obligadas todas las fábricas, almacenistas y co-

merciantes afectados por el Bando, a presentar declaraciones juradas de sus existencias en almacén expresando los mismos datos de la declaraciones a que se refieren las presentes instrucciones.

Análogas declaraciones deberán hacer también las fábricas instaladas dentro del territorio de esta División.

Séptima.—*Facilitación de datos.*—Todas las personas afectadas por las presentes instrucciones deberán facilitar a la Subcomisión o a las personas a quienes designe para la Inspección los datos que exijan para la comprobación y control de cuanto se dispone en el Bando y en las presentes instrucciones.

Sevilla 5 de Agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, *Joaquín Gonzalo Garrido*.

### Recaudación de Contribuciones de la provincia de Córdoba

Núm. 3.259

Contribución urbana.—Años 1932 al 36

#### Cédula de notificación

Por la Agencia Ejecutiva de Hacienda de esta ciudad le ha sido embargada con fecha 15 de Junio último, por débitos de la expresada contribución, la finca siguiente:

Casa número 14 antiguo y 23 moderno en la calle Arroyo de San Lorenzo de esta ciudad; su fachada mira a Poniente y linda por la derecha saliendo con la número 21; por la izquierda con huerta sin número de la calle Escañuela y por espaldas con la misma casa número 21; sin que conste su medida superficial.

Lo que notifico a V. para que le conste advirtiéndoles que en dicho día se expiden los oportunos mandamientos al Registro de la Propiedad, para la anotación preventiva del embargo, así como para que inmediatamente proceda a hacer entrega del título de propiedad, a fin de completar la descripción del inmueble; y caso de no verificarlo se subsanará la falta en la forma prevenida en la regla 5.ª del artículo 42 del Reglamento de la Ley Hipotecaria.

Córdoba 22 de Julio de 1937.—El Agenté, Firma ilegible.

\*\*\*

Señor don Joaquín, don José, don Sebastián, doña María del Carmen y don Antonio Portal Miranda; doña Elisa Ramírez Madueño; don Joaquín Gallardo Ramírez; don Pedro Gallardo Calzadilla; don José, doña Ana Asunción y doña María del Carmen Cárdenas Gallardo; doña Isabel Portal Ramírez y don Antonio y don Sebastián Herrero Portal.

## Ayuntamientos

## LA RAMBLA

Núm. 3.257

Don Juan N. Tirado Vallejo, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que la cobranza en período voluntario del repartimiento general de utilidades, derechos y tasas sobre prestación del servicio de alcantarillado, y el arbitrio con fines no fiscales sobre las fincas que carecen de agua a presión en los retretes, correspondientes al tercer trimestre del año en curso, tendrá lugar en las oficinas recaudatorias, sita en la Plaza de España de esta población, durante todo el mes de Agosto próximo, desde las nueve a las trece y desde las diez y seis a las diez y ocho horas de cada día.

Los contribuyentes que en expresado período no hubiesen hecho efectivas sus respectivas cuotas, podrán verificarlo sin recargo alguno, en los diez primeros días del mes de Septiembre siguiente; advirtiéndoles que de no hacerlo en ninguno de los dos plazos citados, incurrirán automáticamente en los recargos de apremio correspondientes, procediéndose inmediatamente contra los contribuyentes morosos, en la forma establecida en el vigente Estatuto de recaudación y apremio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

La Rambla a 31 de Julio de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Juan N. Tirado.

## FUENTE OBEJUNA

Núm. 3.258

Don Rafael López Rivera, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora de esta villa.

Hago saber: Que acordado por la Comisión Gestora de mi Presidencia, en sesión ordinaria de primera convocatoria celebrada el día 29 del mes de Julio anterior las siguientes transferencias de crédito por suplemento, al capítulo 2.º, artículo 1.º, partida 1.ª, de representación del Ayuntamiento, se transfiere 2.000 pesetas, del capítulo 11, artículo 1.º, partida 1.ª.

Al capítulo 6.º, artículo 1.º, partida 24, personal temporero y gratificaciones, se le transfieren por suplemento 2.500 pesetas, del capítulo 10, artículo 6.º, partida 1.ª.

Al efecto de que puedan hacerse reclamaciones contra dicho acuerdo de transferencia, y de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de Haciendas municipales, de 23 de Agosto de 1924, se hace público por el presente que el expediente de transferencia se encuentra expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días hábiles, desde la publicación del presente para oír reclamaciones.

Fuente Obejuna a 2 de Agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Rafael López.

## MONTURQUE

Núm. 3.261

Don Francisco González Jiménez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se relacionan incluidos en el alistamiento para el reemplazo de 1939, se les cita por medio del presente para que concurran a esta Alcaldía el día 27 del corriente mes al acto de la clasificación y declaración de soldados, advirtiéndoles que la falta de comparecencia implicará la declaración de prófugos y las responsabilidades consiguientes.

Monturque 23 de Julio de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco González Jiménez.

## Mozos que se citan

José María García Jiménez, hijo de José y Eugenia.

Bernardo Lucena Ramírez, de José y Juana.

Francisco Roperero Lara, de Pedro y Francisca.

## VILLAVICIOSA

Núm. 3.270

Don Francisco R. Nevado Nevado, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozo que a continuación se relacionan incluidos en el alistamiento formado para el reemplazo del segundo semestre de 1939, se les cita por medio del presente para que concurran a este Ayuntamiento el día 4 del próximo mes de Agosto a las nueve de la mañana en que tendrá lugar el acto de clasificación y declaración de soldados, advirtiéndoles que la falta de comparecencia implicará la declaración de prófugos y las responsabilidades consiguientes.

Villaviciosa a 31 de Julio de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Francisco R. Nevado.

## Mozos que se citan

Francisco Alba López, hijo de Rafael y María Josefa.

José Arribas Calero, de Ceferino y María Rosa.

José Arribas Rojo, de Juan y Teodora.

José Bermúdez Romero, de Juan y Trinidad.

Juan Bermúdez Romero, de Juan y Trinidad.

Valentín Cabello Sánchez, de Valentín y Angela.

Juan José Cabrera Dueñas, de Juan José y Josefa.

Manuel Cabrera Espóxito, de Marcelino y Mercedes.

Julián Calero Jurado, de Idefonso y María.

Vicente Cifuentes Muñoz, de Felipe y Belén.

Antonio Curtas Carrillo, de Manuel y Margarita.

Moisés Dueñas Rodríguez, de Manuel y María.

Manuel Fernández Alcalde, de Manuel y Eloisa.

Benito García Mariscal, de Antonio y Emilia.

Tomás García Sánchez, de Pedro y María Manuela.

Antonio Garrido Areales, de Francisco y María.

Rafael Hernández García, de José y Piedad.

Miguel Jurado García, de Miguel y María.

Francisco López Romero, de José y María.

Antonio Marta García, de Pedro y Luisa.

Alfonso Molina González, de Sebastián y Francisca.

Manuel Montes López, de Manuel y Luisa.

Pablo Moreno Casilla, de Pablo y Tomasa.

Juan Moyano García, Tomás y Dolores.

Humberto Pérez Moguera, de Antonio y María.

Rafael Pulido Guijo, de José y Josefa.

Rafael Rojo Navarrete, de Mariano y María Jesús.

Juan Saucedo Calero, de Saturnino y María.

Jorge de la Torre Jurado, de Daniel y Ana.

Francisco Villegas Ruiz, de Antonio y Josefa.

## JUZGADOS

## TALAVERA DE LA REINA

Núm. 3.260

Juzgado Especial Militar n.º 8 de la Plaza de Madrid  
Prensa, Periodismo y Propaganda

Por el presente se requiere a cuantas personas puedan dar razón de la forma en que se ha desenvuelto en la Plaza de Madrid la actividad de los periodistas y de la Prensa periódica en general y las diversas manifestaciones de la propaganda (folletos, pasquines, carteles, dibujos fotografías, grabados, cinematógrafo, radiofusión, mítines y actos públicos, etc.) y a cuantos funcionarios hallan dependido del denominado Ministerio de Prensa y Propaganda y de las Oficinas de Prensa y Comisariados de Propaganda de los distintos Ministerios, para que se dirijan a este Juzgado Especial Militar número 8 que actúa en Talavera de la Reina, manifestando por escrito su nombre, apellidos, profesión y domicilio, fecha en que salieron de Madrid y datos que puedan facilitar sobre los hechos cuyos esclarecimiento se pretende.

Se advierte la conveniencia de cumplir el presente requerimiento en evitación de los perjuicios a que hubiere lugar.

Dado en Talavera de la Reina a 24 de Julio de 1937.—El Secretario, Angel Sánchez de San Francisco.

## CORDOBA

Núm. 3.264

## Cédulas de citación

En providencia de esta fecha dictada por el señor Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital en sumario que se sigue con el número 84 del corriente año, por lesiones que padece Eugenio de la Calle García, al ser arrollado por una bicicleta el día 19 de Junio último por la tarde en la Avenida de Canalejas delante del Café Chanstang, resultado herido, ha mandado se cite por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia al individuo que montaba dicha bicicleta que se ignora quien sea y que vestía blusa o mono azul, para que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle de claración en expresado sumario, bajo apercibimiento de que sino comparece le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Córdoba 4 de Agosto de 1937.—El Secretario, José María Cortázar.

## CASTRO DEL RIO

Núm. 3.282

Don José Criado y Rodríguez Carretero, Juez municipal e interino de Instrucción de este partido.

Por el presente se ruega y encarga a todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, se proceda a la busca y ocupación de un mulo capón de 3 años, 1'55 alzada, capa castaña, raza española, liero V-15 nalga izquierda y R P dentro de un cuadro en la derecha, que desapareció de la casa calle Frasquito Castro número 47 de Espejo, la noche del 28 de Julio último, de la propiedad de doña María de la Fuensanta Pavón Sánchez, interesándose además la detención de la persona en cuyo poder se encuentre y la retenga indebidamente; pues así se ha acordado en el sumario que se sigue con tal motivo con el número 16.

Dado en Castro del Río a 4 de Agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—José Criado.—El Secretario, Carlos Venega.

## IMPRESA PROVINCIAL

CASA DE SOCORRO-HOSPICIO

Plaza de Colón, 7 :: Teléf. 11-14

CORDOBA

ECONOMIA  
EN LOS PRECIOS

Se hacen toda clase de trabajos tipográficos a particulares. Modelaciones para Ayuntamientos, Banca, Empresas y Casas Comerciales. :: Especialidad en billetes y tickets numerados.

PRONTITUD  
EN LOS TRABAJOS

Se remitan a los Ayuntamientos a vuelta de correo modelaciones de cabezas y pliegos de fondo del Padrón de edificios y solares y Listas cobratorias de la Contribución territorial.